

INE/CG1671/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRIMERA CONCEJALÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, OAXACA, JAVIER GARCÍA TOLEDO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/943/2024OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de mayo de la presente anualidad se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca el escrito de queja signado por Luz Nazareth Ordaz Toledo, por su propio derecho, en contra del Partido del Trabajo y su otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, Javier García Toledo, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de producción de mensajes para radio y televisión que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Oaxaca. (Fojas 1 a la 06 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX

Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el **Anexo único, apartado I** de la presente Resolución.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX**; en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar el inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto y al quejoso, así como emplazar al Partido del Trabajo y a Javier García Toledo, otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Asunción de Ixtaltepec, Oaxaca . (Fojas 07 y 08 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 09 a 12 del expediente).

b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 13 y 14 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17264/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 15 a 19 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17265/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 20 a 24 del expediente).

VII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/17345/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la inspección ocular del enlace electrónico presentado en el escrito de queja. (fojas 108 a 111 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1645/2024, la Dirección del Secretariado informó que la solicitud señalada en el inciso anterior quedó registrada bajo el número de expediente INE/DS/OE/535/2024. (fojas 112 a 116 del expediente).

c) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1656/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/470/2024, en la que consta la inspección ocular al enlace denunciado. (fojas 117 a 127 del expediente).

VIII. Razones y constancias

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta a fin de conocer el domicilio de la persona involucrada en el expediente en que se actúa, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (fojas 25 a 29 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a fin de buscar los gastos reportados en la contabilidad de Javier García Toledo. (fojas 146 a 150 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de verificar el Oficio de Errores y Omisiones derivado de la presentación de informes de Ingresos y Gastos de campaña presentados por el Partido del Trabajo en el estado de Oaxaca. (fojas 151 a 155 del expediente).

IX. Notificación de inicio a Luz Nazareth Ordaz Toledo.

a) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificar a Luz Nazareth Ordaz Toledo. (fojas 50 a 58 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX**

b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/957/2024 se notificó a Luz Nazareth Ordaz Toledo el inicio del procedimiento de mérito (fojas 59 a 76 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento, así como solicitud de información a Javier García Toledo.

a) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificar el inicio y emplazar a Javier García Toledo, otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca; asimismo, se le solicitó información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 50 a 58 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD07/0578/2024, se notificó a Javier García Toledo, el inicio del procedimiento y se le emplazó corriendole traslado de las constancias que integraban el expediente. (fojas 77 a 95 del expediente).

c) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta sin número, Javier García Toledo, dio contestación al emplazamiento de mérito que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (fojas 96 a 107 del expediente).

“(…)

R. Del requerimiento realizado por esta autoridad jurisdiccional tenemos que parte de una premisa errónea, al afirma que el suscrito realizo la contratación de los gastos por concepto de producción de mensajes para radio y televisión, de ahí que es menester manifestar que el suscrito NO REALIZÓ LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, en el entendido de que el suscrito no está facultado para realizar dichos gastos, para acreditar lo anterior nos permitiremos remitirnos al marco jurídico regulador respectivo, por lo cual es de de referir que de conformidad con artículo 41 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

[Transcripción de legislación]

Como premisa inicial tenemos que la autoridad encargada de administrar y distribuir los tiempos de radio y televisión es el Instituto Nacional Electoral, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX**

bajo esa estricta interpretación gramatical y funcional, resulta que al Consejo General del Instituto Nacional Electoral le corresponde ordenar y aprobar el pautado en tiempos de radio y televisión respecto de los partidos políticos nacionales, por lo que, con debida y suficiente apego a las disposiciones legales en la materia respectiva, el suscrito en ningún momento realizó la contratación de mensajes de radio y televisión, de ahí, que si tenemos una norma constitucional que refiere la forma de manejo de radio y televisión en consecuencia las observaciones deben realizarse al Partido Político Nacional.

En consecuencia, para mayor abundamiento al momento de acceder al link proporcionado el cual consiste en <https://www.facebook.com/61558750662886/videos/450383357468888>, tenemos que se el mismo se trató de una transmisión en vivo desde una red social identificada como Facebook, como se puede apreciar en las imágenes que se insertan:

[Se insertan imágenes]

Dicha actividad se debió al inicio de campaña de la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, para el periodo 2025-2027, en consecuencia, se considera pertinente precisar que debe entenderse por transmisión en vivo (Live) mediante la red social, identificada como Facebook.

*En los últimos años, el **vídeo en directo** en las redes sociales se ha convertido en uno de los formatos favoritos de los usuarios, y por supuesto Facebook tenía que sumarse a esta tendencia, de ahí que su plataforma de streaming, **Facebook Live**, ofrece a las marcas una herramienta muy potente para generar engagement y conectar con la audiencia.*

*De ahí que las transmisiones en vivo te permiten interactuar con el público en tiempo real a través de un feed de video, chat y mucho más, de ahí que facebook Live es una **herramienta de streaming de Facebook** que permite emitir vídeos en directo en esta red social, tanto a través del ordenador como desde móviles, de ahí que el emisor de un vídeo puede decir quién puede verlo.*

*Para las marcas, Facebook Live es un recurso muy útil para **interactuar con su audiencia** en momentos y eventos clave. Los usuarios pueden comunicarse con el emisor mediante reacciones ("me gusta", "me encanta", etc.) o con comentarios. Dado que las emisiones en directo captan fácilmente la atención de los usuarios, Facebook "premia" este tipo de contenidos potenciando su alcance.*

En consecuencia, al tratarse de la transmisión en vivo mediante una red social, no requiere contratación específica, basta con contar con un aparato con las

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX**

aplicaciones requeridas, de ahí que las cuentas creadas en la plataforma social digital FACEBOOK no se compran ni se adquieren, por lo tanto, no son de nuestra propiedad. Sin embargo, atendiendo a la finalidad del requerimiento, manifiesto que el perfil digital en mención es administrado por un servidor.

De lo antes expuesto se puede advertir que el suscrito NO REALIZÓ LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la transmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil.

(...)

R. Tenemos que el presente inciso no es aplicable ya que como se manifestó el suscrito NO REALIZÓ LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la transmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil y contar con un dispositivo electrónico.

(...)

R. Se atiende en el mismo sentido de que el presente inciso no es aplicable ya que como se manifestó el suscrito NO REALIZO LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la transmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil y contar con un dispositivo electrónico.

(...)

R. No que el presente inciso no es aplicable ya que como se manifestó el suscrito NO REALIZO LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la transmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil y contar con un dispositivo electrónico.

(...)

r. El presente inciso no es aplicable ya que como se manifestó el suscrito NO REALIZO LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la transmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que

para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil y contar con un dispositivo electrónico.

(...)

R. El presente inciso no es aplicable ya que como se manifestó el suscrito NO REALIZO LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la trasmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil y contar con un dispositivo electrónico.

(...)

R. El presente inciso no es aplicable ya que como se manifestó el suscrito NO REALIZO LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la trasmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil y contar con un dispositivo electrónico.

(...)

R. Respecto al presente numeral tenemos que la misma no es aplicable ya que como se manifestó el suscrito NO REALIZO LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la trasmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil y contar con un dispositivo electrónico.

(...)

R. Tenemos que por lo que hace al presente numeral no es aplicable ya que como se manifestó el suscrito NO REALIZO LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la trasmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil y contar con un dispositivo electrónico.

En cuanto a las aclaraciones que a mi derecho convenga es necesario precisar, que al tratarse de un requerimiento de información los mismo se atendieron en los términos, pero a pesar de los respetuosos de las normas jurídicas y en el entendido que el momento proceso oportuno los alegatos correspondientes se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX**

señalan en la audiencia correspondiente, en este acto Ad Cautelam, de manifiesta lo siguiente:

Resulta falso y temerario asegurar, como lo hace el denunciante, que afirma que el suscrito ha realizado y ha desplegado conductas consistentes en gastos de producción de mensajes para radio y televisión que probablemente no fueron reportados y derivado de ello se rebase el tope de gastos de campaña derivado de ese ilícito actuar, por considerar una transmisión en vivo de una empresa social virtual como es Facebook para arribar a la conclusión de lo que ahí se observa y es de manifestar que, el suscrito mantiene activo un perfil (avatar, cuenta, contacto) en la red social digital Facebook, en la que “subo, público o muestro en la red” actividades de mi campaña como Candidato Presidente en el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca por el Partido del Trabajo, los cuales representan contenido informativo para mis contactos o seguidores.

Vale la pena citar la conceptualización que la propia empresa FACEBOOK ha señalado como finalidad de su creación: “Facebook es una red de vínculos virtuales, cuyo principal objetivo es dar un soporte para producir y compartir contenidos.” ...

De esta forma, la red social es un instrumento de información de contenido libre y multi-temático que cada persona con una cuenta o perfil es libre de publicar acontecimientos y hechos que le parezcan relevantes. En ese sentido, la razón de publicar contenido corresponde a la actividad diaria del suscrito con el fin de volverlo socialmente público.

Por lo tanto, si he dejado de manifiesto que resulta frívolo las alegaciones del actor al afirmar que el suscrito ha cometido conductas consistentes en gastos de producción de mensajes para radio y televisión que probablemente no fueron reportados y derivado de ello se rebase el tope de gastos de campaña derivado de ese ilícito actuar.

Aunado a lo anterior, no se puede acreditar la realización de los hechos referidos por la parte quejosa, en el entendido de que el suscrito vulneró algunos preceptos legales de los ordenamientos electorales, pues no se tiene acreditado que el suscrito haya contratado los servicios DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la trasmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil y contar con un dispositivo electrónico..

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información

de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido expresamente que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, dicho Tribunal Electoral Federal, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet, no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página es imprescindible que previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red. Apoya a lo anterior, la sostenido en la jurisprudencia bajo el rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

En consecuencia, tenemos que contrario a lo referido por la parte quejosa no se actualiza los actos que dice supuestamente violentado por el suscrito de ahí que esta autoridad deberá absolver al suscrito de cualquier responsabilidad, en ese sentido, esa autoridad administrativa, sustanciadora del presente procedimiento no puede generarse convicción plena a un escrito de demanda donde el actor realiza una transcripción literal de los citados preceptos legales, pues no precisa ni aporta actos o conductas que sean aplicables.

(...)"

XI. Solicitudes de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17441/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas), informar si el video descrito en el escrito de denuncia, ostenta características de producción y/o edición,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX

indicando los elementos técnicos que de la reproducción del video se advierta fue utilizado para su elaboración; manufactura, producción, diseño, edición y/o post producción o algún otro elemento que pudiera derivar en un gasto intrínseco en la elaboración de los materiales visuales que obran en la liga electrónica denunciada (Fojas 128 a 133 del expediente).

b) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/155/2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas dio respuesta a la solicitud formulada. (fojas 134 a 137 del expediente).

c) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19975/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, informar si el video denunciado, contaba con características similares a los que fueron pautados como spots publicitarios en radio y televisión por el partido del Trabajo para promocionar la campaña del candidato Javier García Toledo al cargo de la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en el proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024. (Fojas 138 a 143 del expediente).

d) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/166/2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas dio respuesta a la solicitud formulada. (fojas 144 a 145 del expediente).

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido del Trabajo.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17346/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo la admisión de queja, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 30 a 38 del expediente).

b) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta número REP-PT-INE-SGU-437/2024, el partido del Trabajo Manifestó, dio contestación al emplazamiento de mérito que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (fojas 39 a 49 del expediente).

“(…)

R. Del requerimiento realizado por esta autoridad jurisdiccional tenemos que parte de una premisa errónea, al afirma que se realizó la contratación de los gastos por concepto de producción de mensajes para radio y televisión, de ahí que es menester manifestar que NO SE REALIZÓ LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, en el entendido de que la persona candidata no está facultada para realizar dichos gastos, para acreditar lo anterior nos permitiremos remitirnos al marco jurídico regulador respectivo, por lo cual es de de referir que de conformidad con artículo 41 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

[Transcripción de legislación]

Como premisa inicial tenemos que la autoridad encargada de administrar y distribuir los tiempos de radio y televisión es el Instituto Nacional Electoral, y bajo esa estricta interpretación gramatical y funcional, resulta que al Consejo General del Instituto Nacional Electoral le corresponde ordenar y aprobar el pautado en tiempos de radio y televisión respecto de los partidos políticos nacionales, por lo que, con debida y suficiente apego a las disposiciones legales en la materia respectiva, el candidato en ningún momento realizó la contratación de mensajes de radio y televisión, de ahí, que si tenemos una norma constitucional que refiere la forma de manejo de radio y televisión en consecuencia las observaciones deben realizarse al Partido Político Nacional.

En consecuencia, para mayor abundamiento al momento de acceder al link proporcionado el cual consiste en <https://www.facebook.com/61558750662886/videos/450383357468888>, tenemos que se el mismo se trató de una transmisión en vivo desde una red social identificada como Facebook, como se puede apreciar en las imágenes que se insertan:

[Se insertan imágenes]

Dicha actividad se debió al inicio de campaña de la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, para el periodo 2025-2027, en consecuencia, se considera pertinente precisar que debe entenderse por transmisión en vivo (Live) mediante la red social, identificada como Facebook.

*En los últimos años, el **vídeo en directo** en las redes sociales se ha convertido en uno de los formatos favoritos de los usuarios, y por supuesto Facebook tenía que sumarse a esta tendencia, de ahí que su plataforma de streaming, **Facebook Live**, ofrece a las marcas una herramienta muy potente para generar engagement y conectar con la audiencia.*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX

*De ahí que las transmisiones en vivo te permiten interactuar con el público en tiempo real a través de un feed de video, chat y mucho más, de ahí que facebook Live es una **herramienta de streaming de Facebook** que permite emitir vídeos en directo en esta red social, tanto a través del ordenador como desde móviles, de ahí que el emisor de un vídeo puede decir quién puede verlo.*

*Para las marcas, Facebook Live es un recurso muy útil para **interactuar con su audiencia** en momentos y eventos clave. Los usuarios pueden comunicarse con el emisor mediante reacciones ("me gusta", "me encanta", etc.) o con comentarios. Dado que las emisiones en directo captan fácilmente la atención de los usuarios, Facebook "premia" este tipo de contenidos potenciando su alcance.*

En consecuencia, al tratarse de la transmisión en vivo mediante una red social, no requiere contratación específica, basta con contar con un aparato con las aplicaciones requeridas, de ahí que las cuentas creadas en la plataforma social digital FACEBOOK no se compran ni se adquieren, por lo tanto, no son de nuestra propiedad. Sin embargo, atendiendo a la finalidad del requerimiento, manifiesto que el perfil digital en mención es administrado por el mismo candidato.

De lo antes expuesto se puede advertir que el candidato NO REALIZÓ LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la transmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil.

(...)

R. Tenemos que el presente inciso no es aplicable ya que como se manifestó el suscrito NO REALIZÓ LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la transmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil y contar con un dispositivo electrónico.

(...)

R. Se atiende en el mismo sentido de que el presente inciso no es aplicable ya que como se manifestó el candidato NO REALIZÓ LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la transmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil y contar con un dispositivo electrónico.

(...)

R. No que el presente inciso no es aplicable ya que como se manifestó NO SE REALIZÓ LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la trasmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil y contar con un dispositivo electrónico.

(...)

R. El presente inciso no es aplicable ya que como se manifestó la persona NO REALIZÓ LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la trasmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil y contar con un dispositivo electrónico.

(...)

R. El presente inciso no es aplicable ya que como se manifestó NO SE REALIZÓ LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la trasmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil y contar con un dispositivo electrónico.

(...)

R. El presente inciso no es aplicable ya que como se manifestó el candidato NO REALIZÓ LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la trasmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil y contar con un dispositivo electrónico.

(...)

R. Respecto al presente numeral tenemos que la misma no es aplicable ya que como se manifestó NO SE REALIZÓ LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la trasmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la

contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil y contar con un dispositivo electrónico.

(...)

R. Tenemos que por lo que hace al presente numeral no es aplicable ya que como se manifestó NO SE REALIZÓ LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la transmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil y contar con un dispositivo electrónico.

En cuanto a las aclaraciones que a mi derecho convenga es necesario precisar, que al tratarse de un requerimiento de información los mismo se atendieron en los términos, pero a pesar de los respetuosos de las normas jurídicas y en el entendido que el momento proceso oportuno los alegatos correspondientes se señalan en la audiencia correspondiente, en este acto Ad Cautelam, de manifiesta lo siguiente:

Resulta falso y temerario asegurar, como lo hace el denunciante, que afirma que el candidato ha realizado y ha desplegado conductas consistentes en gastos de producción de mensajes para radio y televisión que probablemente no fueron reportados y derivado de ello se rebase el tope de gastos de campaña derivado de ese ilícito actuar, por considerar una transmisión en vivo de una empresa social virtual como es Facebook para arribar a la conclusión de lo que ahí se observa y es de manifestar que, el suscrito mantiene activo un perfil (avatar, cuenta, contacto) en la red social digital Facebook, en la que “subo, público o muestro en la red” actividades de mi campaña como Candidato Presidente en el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca por el Partido del Trabajo, los cuales representan contenido informativo para mis contactos o seguidores.

Vale la pena citar la conceptualización que la propia empresa FACEBOOK ha señalado como finalidad de su creación: “Facebook es una red de vínculos virtuales, cuyo principal objetivo es dar un soporte para producir y compartir contenidos.” ...

De esta forma, la red social es un instrumento de información de contenido libre y multi-temático que cada persona con una cuenta o perfil es libre de publicar acontecimientos y hechos que le parezcan relevantes. En ese sentido, la razón de publicar contenido corresponde a la actividad diaria del candidato con el fin de volverlo socialmente público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX**

Por lo tanto, si he dejado de manifiesto que resulta frívolo las alegaciones del actor al afirmar que nuestro candidato ha cometido conductas consistentes en gastos de producción de mensajes para radio y televisión que probablemente no fueron reportados y derivado de ello se rebase el tope de gastos de campaña derivado de ese ilícito actuar.

Aunado a lo anterior, no se puede acreditar la realización de los hechos referidos por la parte quejosa, en el entendido de que el suscrito vulneró algunos preceptos legales de los ordenamientos electorales, pues no se tiene acreditado que el candidato haya contratado los servicios DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN, pues únicamente se trató de la transmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de un página o perfil y contar con un dispositivo electrónico..

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido expresamente que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, dicho Tribunal Electoral Federal, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet, no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página es imprescindible que previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red. Apoya a lo anterior, la sostenido en la jurisprudencia bajo el rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX**

En consecuencia, tenemos que contrario a lo referido por la parte quejosa no se actualiza los actos que dice supuestamente violentado por el suscrito de ahí que esta autoridad deberá absolver al suscrito de cualquier responsabilidad, en ese sentido, esa autoridad administrativa, sustanciadora del presente procedimiento no puede generarse convicción plena a un escrito de demanda donde el actor realiza una transcripción literal de los citados preceptos legales, pues no precisa ni aporta actos o conductas que sean aplicables.

(...)"

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1792/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si los elementos denunciados por el quejoso se encontraban reportados o en su caso, si habrían sido localizadas durante el monitoreo realizado por esa Dirección. (fojas 156 a 160 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (foja 161 y 162 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

Exp. 943			
Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Javier García Toledo Otrora candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por el partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33821/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	163 a 169
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33827/2024 8 de julio de 2024	8 de julio de 2024	170 a 180
Luz Nazareth Ordaz Toledo	INE/UTF/DRN/34162/2024 8 de julio de 2024 Pendiente	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	181 a 187

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 188 a la 189 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**^[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**¹ en sesión ordinaria del Consejo General de este

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”²; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”³.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causales de improcedencia hechas valer por el Partido del Trabajo y el otrora candidato denunciado.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.1. Causales de improcedencia hechas valer por el Partido del Trabajo y el otrora candidato denunciado.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido del Trabajo y el otrora candidato denunciado en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

El artículo aludido, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de producción de mensajes para radio y televisión que en su caso, tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña, y que en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX**

Electorales⁴, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁵ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y además⁶ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho análisis corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁷.

Adicionalmente, tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte del otrora candidato a la obtención

⁴ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁵ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁶ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

⁷Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III⁸ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito inicial se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis en estudio.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV⁹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados, contrario a lo afirmado por los sujetos incoados, se trata de hechos particulares e identificables.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los sujetos incoados, lo conducente es proceder a determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

⁹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
 - I. *El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia.***

(...)”

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por Luz Nazareth Ordaz Toledo, por su propio derecho ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, en contra del **Partido del Trabajo y su otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, Javier García Toledo**, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de producción de mensajes para radio y televisión que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Oaxaca.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

a) Calidad de Javier García Toledo.

Ahora bien, del análisis a la narrativa de hechos denunciados en el escrito de queja, se advirtió que, en primer lugar, a fin de acreditar que las acciones del sujeto denunciado otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, obedecen a una intención de darse a conocer y posicionarse entre el posible electorado, afectando directamente la equidad de la contienda al obtener una ventaja y posicionamiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX**

frente a los demás contendientes, la quejosa presentó como pruebas, un link de internet que inserta en el referido escrito, así como la solicitud de certificación del contenido de dicha dirección electrónica.

En tales circunstancias, con el fin de agotar el principio de exhaustividad y tener certeza de la existencia y contenido de la dirección electrónica mencionada, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia y contenido de las URL siguientes:

No.	URL
1	https://www.facebook.com/61558750662886/videos/450383357468888


Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/470/2024 de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar lo siguiente:

No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
1	<div style="text-align: center;">  </div> <p>Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada "facebook", en la cual se aloja la publicación correspondiente al usuario "Coordinación PT Ixtaltepec", de fecha y hora: "1 de mayo a las 12:18 a.m.", en la cual se visualiza un (1) video con duración de dieciséis minutos con once segundos (00:16:11). Publicación en la que se lee el siguiente texto: "Javier García Toledo 'Huevo'... Ver más". Se trata de un evento en un lugar abierto, se advierten personas de ambos géneros reunidas, mismas que portan en su mayoría, camisetas y blusas blancas, así como gorras de colores rojo y blanco con un logotipo en forma cuadrada, de color rojo, con texto en el centro que lee, "PT". Asimismo, se advierten personas de género femenino vistiendo faldas en color rojo y amarillo. Destaca, detrás de un árbol, una persona de género masculino, tez morena, complexión robusta, cabello oscuro corto, viste camisa blanca, pantalón azul, y lleva en el cuello lo que parece un collar de flores, quien se muestra dando un mensaje de frente a la toma, el cual se transcribe íntegramente a continuación:-----</p> <p>"Voz de género masculino: Hoy, en un acto de valentía y de cara al pueblo, nuestro candidato del Partido del Trabajo, el licenciado Javier García Toledo, se presenta ante los medios de comunicación para ofrecer una conferencia de prensa.</p> <p>Javier García Toledo: Muy buenos días, amigos y amigas, paisanos y paisanas, que el día de hoy nos acompañen. Agradezco a los medios de comunicación por estar aquí presentes.</p> <p>Antes de iniciar mi conferencia de prensa, quiero felicitar a todos los niños del mundo, a todos los niños de México; a todos los niños de Oaxaca, y en especial a los niños de Asunción, Ixtaltepec, y de sus agencias municipales. Que tengan el mejor día del año el día de hoy. Buenos días, querido Ixtaltepec. Soy Javier García Toledo, aunque todos me conocen como "Huevo". Mi querido Ixtaltepec, lleno de hombres y mujeres-llaves, poetas, músicos y artesanos. Tierra</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX**

No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
	<p>de mujeres y hombres que han forjado grandes familias, con valores y principios, fortaleciendo la grandeza de nuestros antepasados.</p> <p>Hoy, aquí, bajo el cielo infinito, la pasión me invade, al dirigirme a ustedes, a mi gente, en nuestra tierra. Estoy aquí, a pesar de quienes pretendieron evitarlo, y no por capricho estoy aquí, sino por la convicción de servir a mi pueblo, la tierra que me vio nacer, crecer y enorgullecarme de quien soy, de mis raíces, mis ancestros, quienes me enseñaron a amar esta tierra. Tengo pasión por servir, sin falsas promesas y con el compromiso verdadero de ser un hombre íntegro, firme, capaz, con principios, porque soy producto del esfuerzo de la cultura del trabajo. Así me lo enseñaron mis padres, mi madre, que hoy aquí está presente, la señora Anabel Toledo Altamirano, y mi padre, el señor Javier García Jiménez, que desde el cobijo de Dios, él me acompañó en todo momento, y por eso, ahora quiero trabajar más para mi pueblo. Itzaltepec tiene luz propia, y nosotros los itzaltepecanos tenemos el don de brillar. Veremos de hombres inquebrantables, de paz, de mujeres luchadoras, incansables.</p> <p>En Itzaltepec, ser digno es de los valores que nos distinguen. Hoy más que nunca tenemos la responsabilidad de hacer valer la dignidad heredada por nuestros ancestros. Es ahora de cumplir con el compromiso de ser íntegros. No manchemos nuestra dignidad por el peso de la deuda. No traicionemos a nuestros antepasados, y aún más importante, no nos traicionemos a nosotros mismos. Seamos un buen ejemplo para nuestros hijos y para las nuevas generaciones que nos preceden. Enarboremos nuestra herencia zapoteca. Somos hombres y mujeres de palabra. Es ahora que, con el apoyo de ustedes, de mi familia, iniciaré la campaña electoral hacia la presidencia municipal de nuestra población.</p> <p>Con la fortaleza del Partido del Trabajo, partido forjado por mujeres y hombres que han luchado por un México mejor. El Partido del Trabajo ha abanderado desde sus inicios las ideas obreristas, por lo que, con la guía y liderazgo del presidente Andrés Manuel López Obrador, seguiremos caminando, convencidos que la Cuarta Transformación es la que nos llevará al progreso. Estoy aquí, arrancando esta campaña, para solicitarles su voto a todos los itzaltepecanos en edad de ejercer su voto el dos de junio.</p> <p>Para romper la cadena de saqueamiento que, por ocho largos años, han impedido el desarrollo de nuestro pueblo. Itzaltepec se merece un mejor futuro, y todos unidos logremos rescatar a Itzaltepec y sus agencias municipales. Devolvamos el valor real a nuestro municipio e incrementemos su orgullo y su dignidad.</p> <p>Juntos, ganamos todos. En unidad, terminaremos con el cacicazgo que leera nuestra dignidad. Ya basta de vivir de rodillas. Nadie es más importante que otro. Constituyamos una vida digna para todos. Les hablo a ustedes, respetables abuelos, que están llenos de sabiduría. A ustedes, padres de familia, por una vida mejor para sus familias. A ustedes, jóvenes, que han sido rezagados. Seamos todos partes del cambio. Los invito a que, con responsabilidad digna, pongan su granito de arena este dos de junio para continuar con el segundo paso de la cuarta transformación. De corazón les propongo retomar el rumbo e impulsar a Itzaltepec. Haremos nuestra raza indomita.</p> <p>Conozco este hermoso pueblo desde siempre. Soy parte de él. He sido testigo de los momentos de crecimiento y de parálisis de nuestro municipio. En este momento me apena ver las carencias de las que somos víctimas. Veo un Itzaltepec carente de los servicios de salud, falta de espacios recreativos y en buenas condiciones. El doloroso crecimiento de la inseguridad en un municipio en el que se respiraba la paz. Veo la falta de compromisos con la cultura y el desarrollo de las actividades artísticas en la niñez y en la juventud. Veo con tristeza cómo se va perdiendo nuestra lengua materna. Veo con vergüenza la desvalorización de la mujer.</p> <p>Quiero ser presidente municipal de Asunción, Itzaltepec y sus agencias municipales. Con el apoyo de todos quiero tu voto para así hacer valer mi palabra. Quiero promover una relación efectiva entre la autoridad municipal y la Secretaría de Salud a fin de garantizar el abasto de medicamentos de cuadro básico y así fortalecer el servicio médico.</p> <p>Quiero garantizar el servicio y mantenimiento de los espacios deportivos con los que cuenta la población. Voy a impulsar el fomento de talleres culturales de danza, música, pintura, artes, ajedrez, entre otros, dirigidos a niños y jóvenes. Voy a coadyuvar con las instituciones educativas del nivel básico a fin de revalorizar el zapoteco como lengua materna.</p> <p>Es prioritario habilitar la planta de tratamiento de aguas residuales, fosa de oxidación ubicada en la cuarta sección. También vamos a promover un programa de acondicionamiento de banquetas para garantizar la protección del peatón, entre ellas el andador peatonal de la Avenida Vicente Guerrero. Impulsaré una instancia de la Defensoría para la Protección de los Derechos Humanos de la Mujer Itzaltepecana.</p> <p>Fortaleceremos el cuerpo de policía municipal con capacitación y adiestramiento, e implementaré módulos policiales para una atención eficiente. Construiremos un mercado artesanal para el desarrollo económico de los diversos sectores. También construiremos una instancia recreativa para el adulto mayor con servicio médico y diversas actividades que mejoren su calidad de vida.</p> <p>Garantizaremos el suministro de agua potable, adquiriendo equipos adicionales para cada uno de los pozos de la población y principalmente en las agencias municipales. Hago el compromiso de transparentar los recursos del municipio y sus agencias y asimismo involucrar a la ciudadanía en la aplicación de la misma. También promoveremos la inclusión de la diversidad sexual.</p> <p>Quiero ser tu presidente municipal para servirte y engrandecer a nuestro pueblo en beneficio de todos. Y desde esta tribuna convoco a mis compañeros de izquierda, a mis amigos, a mis paisanos, compadres que se encuentran en los diferentes partidos políticos a que nos sumemos el día de hoy en unidad para rescatar a Itzaltepec y a sus agencias municipales. Recuerda, con el pueblo todo, sin el pueblo nada. ¡Viva las agencias municipales de Asunción Itzaltepec!</p> <p>Voces: ¡Viva!</p> <p>Javier García Toledo: ¡Viva Itzaltepec!</p> <p>Voces: ¡Viva!</p> <p>Javier García Toledo: ¡Viva Itzaltepec!</p> <p>Voces: ¡Viva!</p> <p>Javier García Toledo: ¡Viva el Partido del Trabajo!</p> <p>Voces: ¡Viva!</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX**

No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
	<p>Voz de género masculino: ¡Muy bien! ¡Hemos escuchado con atención las grandes iniciativas de nuestro candidato! (Eso es! ¡Con el ánimo para avanzar esta campaña el día de hoy!</p> <p>Voz de género femenino: ¡Viva Huevo!</p> <p>Voces: ¡Viva!</p> <p>Voz de género masculino: Bien, invitamos a, primeramente, agradecer la presencia de cada uno de ustedes."</p> <div style="display: flex; justify-content: center; gap: 10px;"> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; text-align: center; font-size: 8px;">INICIO DEL VIDEO</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; text-align: center; font-size: 8px;">PARTE MEDIA DEL VIDEO</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; text-align: center; font-size: 8px;">FIN DEL VIDEO</div> </div>  <p>La publicación cuenta con las siguientes referencias: "35", "3", "3,3 mil" "Me gusta", "Comentar", "Compartir". -----</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO. -----</p> <p>-----</p> <p>-----</p>

En tal sentido, merece la pena reiterar que la mención de la referida liga electrónica dentro del escrito de queja, se ofrece como un elemento para acreditar que las acciones realizadas por el sujeto incoado están encaminadas a promover su imagen ante la opinión pública, principalmente frente el posible electorado.

De manera simultánea, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas información respecto si el video denunciado, ostentaba características de producción y/o edición, indicando los elementos técnicos que de la reproducción del video se advirtiera fuera utilizado para su elaboración; que implique producción, diseño, edición y/o post producción o algún otro elemento que permita a esta autoridad confirmar o refutar la existencia de gastos intrínsecos en la elaboración de los materiales visuales que obran en la liga electrónica proporcionada por la quejosa.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Prerrogativas remitió respuesta de los resultados obtenidos al análisis de material, con número de oficio INE/DATE/155/2024 informando lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX**

Le informo que para el análisis del material se determinaron las siguientes características:

- **Calidad de video para transmisión broadcast.** Manejo de resolución, códecs, tasa de bit rate y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.
- **Producción.** Probable uso de alguno de los siguientes equipos semiprofesionales o profesionales de producción, tales como: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfónica semiprofesional a profesional, grúas, *dolly cam*, *steady cam*, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen.** Calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de *stock* o locaciones.
- **Audio.** Calidad de grabación, locutores, *jingles* o mezcla de audios.
- **Gráficos.** Diseño, animaciones y calidad de estos.
- **Post-producción.** Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.
- **Creatividad.** Uso de guion y contenidos.

Video 1: https://www.facebook.com/61558750662886/videos/450383357468888 Duración: 16:11 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No

Video 1: https://www.facebook.com/61558750662886/videos/450383357468888 Duración: 16:11 min.	
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informar, si el video materia del procedimiento que se resuelve, advertía características similares a los que fueron pautados como spots publicitarios en radio y televisión por el partido del Trabajo para promocionar la campaña del otrora candidato Javier García Toledo al cargo de la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, del mismo estado, en su caso remita la información y documentación correspondiente.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Prerrogativas remitió respuesta de los resultados obtenidos mediante oficio INE/DATE/166/2024, informando lo siguiente:

“(…)


Le informo que se compararon los materiales recibidos contra los archivos que obran en poder de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión. Al respecto, **no se identificaron materiales con coincidencias parciales o totales** a los que fueron dictaminados técnicamente o pautados por el Partido del Trabajo, en favor de su candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, Javier García Toledo, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX**

Adicionalmente y en atención al principio de exhaustividad, la autoridad hizo constar mediante Razón y Constancia la consulta efectuada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, respecto del hallazgo, resultado del monitoreo en páginas de Internet y redes sociales el día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, asentados en el Acta de Verificación identificada con el número INE-IN-0049115, la cual sirve para hacer constar el hallazgo consistente en un video circulado en la red social Facebook, con una duración de 16 MIN. 11 SEG.

Así, de la revisión del acta señalada, se identificó el siguiente hallazgo:

No.	Folio	Ticket	Hallazgo	Cantidad	Evidencia																															
1	INE-IN-0049115	214341	OTROS, INTERNET	1	<p style="text-align: center;">CIUDAD DE MÉXICO, sábado, 18 de mayo de 2024</p> <hr/> <p>RAZÓN Y CONSTANCIA: Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes CAMPAÑA correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrencias 2023-2024 en el estado de OAXACA, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de Internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como FACEBOOK, lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="5">Beneficiado(s)</th> </tr> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th>Tipo Asociación</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Cargo</th> <th>Beneficiado(s)</th> <th>ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PARTIDO</td> <td>PARTIDO DEL TRABAJO</td> <td>PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO</td> <td>JAVIER GARCIA TOLEDO (I)</td> <td>28652</td> </tr> </tbody> </table> <p>Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página: https://www.facebook.com/61558750662886/videos/450383357468888 siendo del día 18 de mayo de 2024 obteniéndose los siguientes testigos:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2">Hallazgo(s):</th> </tr> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">Nº. 1</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>OTROS, INTERNET</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Lama/Versión</td> <td>POR EL RESCATE DE IXTALTEPEC Y SUS AGENCIAS</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2">Nº. 1</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Duración:</td> <td>16 MIN. 11 SEG.</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>SE LOCALIZA VIDEO EN FACEBOOK EN EL QUE EL CANDIDATO OFRECE UNA CONFERENCIA EL 30/04/2024 EN ASUNCIÓN IXTALTEPEC, OAX. RYC LEVANTADO DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUZ NAZARETH ORDIZ TOLEDO EN CONTRA DEL C. JAVIER GARCIA TOLEDO. EXPED. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX.</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Detalle del Hallazgo</p>  <p>Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar):</p> <p>Como puede advertirse en las imágenes y de los apartados I y II se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes correspondientes.</p> <p>Así lo hizo constar la Unidad Técnica de Fiscalización, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 203 y 215, del Reglamento de Fiscalización, para todos los efectos legales a que haya lugar. Todo lo testado en la presente, carece de validez.</p>	Beneficiado(s)					Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad	PARTIDO	PARTIDO DEL TRABAJO	PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	JAVIER GARCIA TOLEDO (I)	28652	Hallazgo(s):		Nº. 1		Hallazgo:	OTROS, INTERNET	Cantidad:	1	Lama/Versión	POR EL RESCATE DE IXTALTEPEC Y SUS AGENCIAS	Nº. 1		Duración:	16 MIN. 11 SEG.	Información Adicional:	SE LOCALIZA VIDEO EN FACEBOOK EN EL QUE EL CANDIDATO OFRECE UNA CONFERENCIA EL 30/04/2024 EN ASUNCIÓN IXTALTEPEC, OAX. RYC LEVANTADO DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUZ NAZARETH ORDIZ TOLEDO EN CONTRA DEL C. JAVIER GARCIA TOLEDO. EXPED. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX.
Beneficiado(s)																																				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad																																
PARTIDO	PARTIDO DEL TRABAJO	PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	JAVIER GARCIA TOLEDO (I)	28652																																
Hallazgo(s):																																				
Nº. 1																																				
Hallazgo:	OTROS, INTERNET																																			
Cantidad:	1																																			
Lama/Versión	POR EL RESCATE DE IXTALTEPEC Y SUS AGENCIAS																																			
Nº. 1																																				
Duración:	16 MIN. 11 SEG.																																			
Información Adicional:	SE LOCALIZA VIDEO EN FACEBOOK EN EL QUE EL CANDIDATO OFRECE UNA CONFERENCIA EL 30/04/2024 EN ASUNCIÓN IXTALTEPEC, OAX. RYC LEVANTADO DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUZ NAZARETH ORDIZ TOLEDO EN CONTRA DEL C. JAVIER GARCIA TOLEDO. EXPED. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX.																																			

Dicha razón y constancia, tiene carácter vinculante con la revisión de los informes de errores y omisiones correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos que establecen la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales, que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, aprobados en el Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar.

En este mismo orden de ideas no debe de pasar desapercibida la información asentada en el oficio identificado con el número INE/UTF/DA/27603/2024, por medio del cual la Dirección de Auditoría de este Instituto Nacional Electoral le notificó al Partido del Trabajo los errores y omisiones detectados, así como los hallazgos recopilados en los procedimientos de campo y monitoreos realizados en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Oaxaca, al respecto cabe resaltar lo siguiente:

“(...)

Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet

Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2** del presente oficio.

*Derivado del monitoreo en internet, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el **Anexo 3.5.27** del presente oficio.*

(...)”

Del referido **Anexo 3.5.10.2** es posible advertir lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX

Anexo 3.5.10.2 del oficio INE/UTF/DA/27603/2024																		
Instituto Nacional Electoral PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA ESTADO DE OAXACA PARTIDO DEL TRABAJO ANEXO 3.5.10.2 MONITOREO DE INTERNET																		
Cons.	ID	EncuestaR espesta o	TicketId	Fecha	Folio	Estatus	Entidad	Proceso Específico	Municipio	Nombre de Página Web	Fecha búsqueda	URL	Tipo de Benefi cio	Tipo Aso ciación	Sujeto Obligado	ID de contab lidad	Cargo	Beneficiado
31	334086	213780	214341	5/18/2024 2	5/18/2024 2	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	ASUNCION D	FACEBOOK	2024/05/18	https://www	DIRECTO	PARTI	PARTIDO DE	28652	PRIMER CONCE	JAVIER GARCIA TOLEDO (I)
32	332084	217132	217693	5/20/2024 5	5/20/2024 5	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN B	FACEBOOK	2024/05/20	https://www	DIRECTO	PARTI	PARTIDO DE	28892	PRIMER CONCE	FERNANDO HUERTA CERECEDO
33	332085	217132	217693	5/20/2024 5	5/20/2024 5	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN B	FACEBOOK	2024/05/20	https://www	DIRECTO	PARTI	PARTIDO DE	28892	PRIMER CONCE	FERNANDO HUERTA CERECEDO

Al respecto es posible concluir que el video denunciado formó parte de los procesos de verificación instaurados por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en Oaxaca, por lo tanto, serán materia de determinación y en su caso, sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

Al respecto, conforme al anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023¹⁰ por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se establecieron los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales** que beneficien a **candidaturas**.

En este sentido, es importante considerar que el monitoreo en vía pública y monitoreo en redes sociales constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una

¹⁰ Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX

herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de precampaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Al respecto, de lo detectado en los monitoreos, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá realizar conciliaciones contra la evidencia de la propaganda y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX

Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos referidos

Así también deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable y utilizar el valor más alto para la valuación de los gastos no reportados, los cuales se acumularán a los gastos de campaña correspondientes, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos en comento.

Para finalmente, determinar lo correspondiente de los resultados del monitoreo en el dictamen y la resolución que en su momento proponga a la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.

En esta tesitura, el monitoreo en redes sociales, constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campañas que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo en redes sociales, permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

De esta forma, no se debe soslayar que la revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, se solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de los sujetos incoados su supuesta omisión de reportar egresos, por concepto de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX

producción y difusión de un video en la red social Facebook, que benefician al otrora candidato denunciado.

Así, esta autoridad fiscalizadora se ha enfocado a revisar de manera integral los informes de campaña, habiéndose advertido la existencia de diversos errores y omisiones, por lo que es dable considerar que la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización será quien determine si Javier García Toledo, incumplió o no lo establecido en el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, ya que como él lo manifestó en su respuesta al requerimiento, que el video denunciado que dio motivo al procedimiento que se resuelve, únicamente se trató de una transmisión de un vivo mediante una red social, el cual no es necesario la contratación ya que para tener acceso al mismo basta con la creación de una página o perfil y contar con un dispositivo electrónico.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Una vez asentado lo anterior, cabe retomar que en el escrito de queja que nos ocupa, se solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo

¹¹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX

sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de los sujetos incoados por la supuesta omisión de reportar gastos correspondientes a la producción y difusión de un video en la red social Facebook, que en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña. No obstante, toda vez que los conceptos denunciados ya son materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, lo procedente es **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. No obstante lo anterior, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹², cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

*“**IMPROCEDENCIA.** EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable*

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX**

*del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de **improcedencia** en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de **improcedencia** en comento.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-001/2000](#) y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior, con el fin de evitar contradicciones entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a los particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas establecidas en los párrafos que preceden, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como de su otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, Javier García Toledo; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, al Partido del Trabajo y a Javier García Toledo, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Luz Nazareth Ordaz Toledo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/943/2024/OAX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**